



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

24 SET. 2018

8-006 002

Señor

Alirio Guarín Díaz
Representante Legal
TECNIPAN LTDA.
Calle 10 N° 19-23- ENTRADA A MALAMBO
Malambo- Atlántico

Ref. Auto N°

00001379

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54- 43. Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el Artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

exp:0827-351
Elaboró María Angélica Laborde Ponce. Abogada

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 000 013 79 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA DEL AUTO
N°00001119 DEL 9 DE AGOSTO DE 2018.

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado por el Acuerdo No. 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución No. 00583 del 18 de agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución, la Ley 99 de 1993, Decreto ley 2811 de 1974, Decreto 1437 de 2011 y Decreto 1076 de 2015, Resolución 000036 de 2016 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N°0000177 del 9 de Abril de 2014, esta Corporación otorgó permiso de Vertimientos Líquidos a la empresa TECNIPAN LTDA., identificada con Nit 800.172.151-3, para el desarrollo de su actividad industrial y comercial por el termino de cinco (5) años.

Que mediante Auto N°0000116 del 4 de Abril de 2016, esta Corporación realizo el cobro por concepto de seguimiento ambiental los instrumentos de control: Plan de Manejo Ambiental y Permiso de Vertimientos correspondiente al año 2016 a la empresa TECNIPAN LTDA., identificada con Nit 800.172.151-3, cuyo representante legal es el Señor Alirio Guarín Díaz, la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$10.314.235).

Que contra el Auto N°0000116 del 4 de Abril de 2016, el Señor Alirio Guarín Díaz, identificado con C.C.8.791.650, interpuso dentro del término legal recurso de reposición y que de acuerdo a lo manifestado por el Señor Alirio Guarín Díaz, identificado con C.C.8.791.650, y luego de la evaluación técnica se pudo observar que la actividad ejercida no requiere de Plan de Manejo Ambiental, sin embargo esta entidad en su momento reviso el documento presentado donde se estable todas las medidas ambientales que realiza la empresa, como consecuencia de esto se realizara la aclaración en el sentido de instituir como instrumento de control: Autorizaciones y otros instrumentos de control ambiental y permiso de vertimientos líquidos el cual fue otorgado en su momento mediante la Resolución N° 00177 del 9 de Abril del 2014 y así mismo teniendo en cuenta la Resolución N° 00036 de 2016, y en lo que corresponde al impacto ambiental del proyecto, se puede afirmar que luego de la respectiva visita resulta procedente encuadrar a la empresa en comento como usuario de MENOR impacto.

Que el señor Alirio Guarín Díaz, en calidad de representante legal de la empresa TECNIPAN LTDA., identificada con Nit 800.172.151-3, con el radicado N°006582 del 16 de julio de 2018, presentó solicitud de renovación del permiso de vertimientos de las aguas residuales no domésticas ARnD, indicando que no se han presentado cambios en las actividades productivas, igualmente hacen referencia al radicado N°03960 del 25 de abril de 2018, el cual contiene las caracterización semestral realizadas en la empresa correspondiente al año 2018.

Que en consecuencia de lo anterior se procedió mediante Auto N° 1119 de 2018, Admitir la solicitud e inició el trámite de renovación del Permiso de Vertimientos de aguas residuales no domésticas (ARnD), a la empresa TECNIPAN LTDA., identificada con Nit 800.172.151-3, representada legalmente por el señor Alirio Guarín Díaz o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, para la actividad de elaboración y comercialización de productos de panadería, otorgado por primera vez con la Resolución N°0177 del 9 de abril de 2014, debiendo cancelar la suma correspondiente a NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$9.597.409,00 M/L), por concepto de evaluación ambiental.

Que contra el Auto N° Auto N° 1119 de 2018, el Señor Jairo Guarin Diaz, identificado con cedula de ciudadanía N°8.791.650, interpuso dentro del término legal recurso de reposición mediante radicado 0008048 del 29 de Agosto de 2018, en el cual se señaló lo siguiente:

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001379 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA DEL AUTO N°00001119 DEL 9 DE AGOSTO DE 2018.

"HECHOS:

Las razones para no estar de acuerdo con el acto administrativo recurrido, radican especialmente, en que la CRA estableció por concepto de evaluación ambiental de la renovación del permiso de vertimientos, calificando a nuestra empresa Tecnipan Ltda., como usuario de IMPACTO MODERADO, cuando en realidad hemos sido clasificados por la misma CRA como un usuario de MENOR IMPACTO, conforme a lo señalado en el Auto N°0001488 del 9 de Diciembre de 2016, "por medio del cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto N° 000116 del 4 de Abril de 2016".

Es importante aclarar que la CRA decidió clasificar la actividad desarrollada por Tecnipan Ltda., como de BAJO IMPACTO, teniendo en cuenta entre otros criterios los siguientes:

1. Que contamos con un adecuado Sistema de tratamiento para aguas residuales no domesticas (ARnD), el cual permite cumplir con los VALORES LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES, establecidos en la nueva norma nacional de vertimientos (Resolución N° 0631 de marzo 17 de 2015)
2. Que los vertimientos tratados de TECNIPAN LTDA., son descargados puntualmente al alcantarillado municipal de Malambo, es decir, no se vierte a ningún cuerpo de agua superficial ni al suelo.

DERECHO

El presente recurso de reposición, tiene fundamento legal en lo estipulado en el Artículo 74 de la ley 1437 de 2011 y tiene por objeto lo siguiente:

PETICION

1. Que la funcionaria competente REVOQUE la decisión establecida en el Artículo tercero del Auto N° 1119 DE 2018, y en su defecto se modifique por concepto de evaluación ambiental de la renovación del Permiso de Vertimientos de aguas residuales no domesticas ARnD.
2. Que se establezca el valor a pagar por concepto de evaluación ambiental de la renovación del Permiso de Vertimientos como USUARIO DE BAJO IMPACTO.

Hasta aquí lo expuesto por el recurrente, en consecuencia entraremos a resolver la presente actuación teniendo en cuenta las siguientes consideraciones jurídicas.

CONSIDERACIONES JURIDICAS Y LEGALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

En principio es necesario indicar que efectivamente luego de revisar la solicitud se procedió a examinar el expediente 0827-351 contentivo de la empresa en cuestión, se pudo confirmar lo anotado en el recurso de reposición presentado, vislumbrándose que efectivamente la actividad desarrollada por la empresa se encuentra categorizada como de menor impacto, razón por la cual se procederá a realizar la respectiva modificación de la parte considerativa y así mismo del artículo Tercero del Auto Recurrido.

Que de conformidad con el numeral 9 del art. 31 la Ley 99 de 1993: "Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:.. "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...".

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1999 señala en el inciso tercero "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001379 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA DEL AUTO
N°00001119 DEL 9 DE AGOSTO DE 2018.

- De la modificación de los actos administrativos:

En primera medida se observa que la modificación de los Actos Administrativos responde a la facultad otorgada a la administración para corregir o adicionar los errores que provengan de simples equivocaciones en la transcripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial, y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificadorio, que no afecte el fondo de la decisión.

Sobre el tema, es pertinente señalar que el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas"

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Es de anotar, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas. (FIORINI tratado derecho administrativo).

Que en relación con la modificación del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-748 de 1998: "En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito".

Adicionalmente, el Consejo de Estado en Sentencia 4990 de febrero 11 de 1994 ha precisado:

"Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que si solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aun por la vía de la coacción (art. 68) y simultáneamente crean a favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución.

Excepcionalmente puede revocarlos o **modificarlos** la administración por la vía de la revocatoria según el artículo 73, así:

-Directamente, sin el consentimiento del titular, cuando es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

-Parcialmente cuando es necesario corregir errores aritméticos o de hecho, siempre que no incidan en la decisión.

-Mediante el consentimiento expreso y escrito y escrito del titular de la situación particular creada con el acto, y

-Mediante la solución de los recursos previstos en sede gubernativa por la ley, según el artículo 50. (Negrita fuera del texto original).

Que la ley 1437 de 2011 señalo en su Artículo 45. Corrección De Errores Formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, se,

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001379 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA DEL AUTO
N°00001119 DEL 9 DE AGOSTO DE 2018.
DISPONE

PRIMERO: MODIFIQUESE el Artículo Tercero del Auto N° 1119 de 2018, Admitir la solicitud e inició el trámite de renovación del Permiso de Vertimientos de aguas residuales no domésticas (ARnD), a la empresa TECNIPAN LTDA., identificada con Nit 800.172.151-3, representada legalmente por el señor Alirio Guarín Díaz, en el sentido de señalar como usuario de menor impacto en lo referente a la renovación del Permiso De Vertimientos, de conformidad con lo señalado en la parte dispositiva del presente proveído el cual quedara de la siguiente forma:

TERCERO: La empresa TECNIPAN LTDA., identificada con Nit 800.172.151-3, representada legalmente por el señor Alirio Guarín Díaz, previamente a la continuación del presente trámite debe cancelar la suma correspondiente a TRES MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$3.309.900 M/L), por concepto de evaluación ambiental de la renovación del permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas, con el incremento del porcentaje (%) del IPC para la anualidad correspondiente, de acuerdo a la Resolución 00036 de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, la cual fijó el sistema, método de cálculo y tarifas de los mencionados servicios.

PARAGRAFO PRIMERO: En los demás apartes del Acto Administrativo en comento no se surtirán cambios.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y con los artículos 67,68,69 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.)

Dada en Barranquilla a los

21 SET, 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ZAPATA GARRIDO.

SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

exp: 0827-351

Elaboró: María Angélica Laborde Ponce / Supervisor. Odair Mejía